

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

LIANA COLÓN  
VALENTÍN

Apelada  
v.

PASSPORT FINANCIAL,  
LCC

Apelante

**KLAN201700567**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Civil. Núm.  
K AC2015-0782

Sobre:  
Propiedad  
Horizontal

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Comparece ante nos Passport Financial, LLC (Passport o la apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 19 de mayo de 2017. Nos solicita la revocación de una sentencia en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan mediante la cual declaró Con lugar la demanda presentada en su contra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

**I.**

El 21 de agosto de 2015 la Sra. Liana Colón Valentín (Sra. Colón) presentó una *Demanda* sobre propiedad horizontal en contra *Passport*. Alegó que *Passport* tenia secuestrado el panel eléctrico y otras áreas comunes generales del Condominio. Por lo que,

solicitó que se le ordenara a Passport a restablecer sus locales a la condición original.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de enero de 2016, el foro primario dictó Sentencia desestimando sin perjuicio la demanda por no haberse emplazado a Passport dentro del término reglamentario.

Inconforme con la sentencia dictada, la Sra. Colón acudió ante este Foro y mediante el caso KLAN201600290 un panel hermano revocó la sentencia apelada y devolvió el caso para que se le permitiera a la Sra. Colón emplazar por edictos.

El 20 de octubre de 2016 la Sra. Colón solicitó al foro de instancia que se expidieran los emplazamientos por edicto, los cuales fueron concedidos. El 18 de noviembre de 2016 la Sra. Colón presentó la evidencia de la publicación del emplazamiento de Passport por edicto.

Transcurrido el tiempo reglamentario en exceso, Passport no compareció al pleito, por lo que el 30 de enero de 2017 el foro de instancia dictó Sentencia en rebeldía y declaró Con lugar la Demanda. En consecuencia, le ordenó a Passport y a cualquier titular posterior a reestablecer los apartamentos objeto del pleito a su condición registral y se restituyan los bienes comunes a su estado original. Nótese que la Sentencia va dirigida contra Passport, y no le impone ninguna responsabilidad al Consejo de Titulares del Condominio.

El 3 de marzo de 2017 la Sra. Colon acreditó la publicación de la sentencia por edicto.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2017 Passport presentó una *Urgente solicitud para que se deje sin*

efecto rebeldía y se reconsidere la sentencia y/o se releve de la misma. Allí, la representación legal de Passport alegó que, debido a una situación de salud de su padre que culminó con el fallecimiento de este<sup>1</sup>, por inadvertencia pensó que había radicado una Moción de desestimación en el caso, pero nunca llegó a presentarla. Arguyo que las situaciones personales que estuvo enfrentando constituían justa casusa para que se levantara la rebeldía y se dejara sin efecto la sentencia.

Además, sostuvo que la Sra. Colon no tenía legitimación para presentar la reclamación puesto que las áreas comunes le pertenecían al Consejo de Titulares, quien no fue traído al pleito, por lo que además faltaba una parte indispensable. El 14 de marzo de 2017, notificado el 20 de marzo de 2017 el foro de instancia denegó la solicitud de Passport.

Inconforme, el 19 de abril de 2017 Passport presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Primer error: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al dictar la sentencia toda vez que la misma afecta los bienes del Consejo de Titulares sin que dicha parte haya sido incluida como parte del pleito. Además, sin que [l]a parte demandante pueda comparecer como representante del Consejo pues no tiene capacidad jurídica para ello. Por lo que procedía la reconsideración o relevo.

## II.

### -A-

Una parte indispensable es aquella "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes **sin lesionar y afectar**

---

<sup>1</sup> Según el Certificado de Defunción, expedido el 21 de octubre de 2016, este falleció el 14 de octubre de 2016.

**radicalmente** sus derechos". *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012); *García Colón et. al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010).

El mecanismo de acumulación de parte indispensable se encuentra en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. En lo pertinente, la citada regla dispone que:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o como demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

El interés de la parte al que hace referencia la citada regla es aquel que podría quedar destruido o inevitablemente afectado por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, supra, pág. 839.

Así pues, **las disposiciones sobre acumulación de parte indispensable procuran proteger los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, "de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos"**. (Énfasis nuestro). *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012). Por tanto, si está ausente una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia y procede la desestimación de la acción. *Íd.*, págs. 677-678.

Al interpretar la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia", nuestro más Alto Foro precisó que, excepto en aquellas circunstancias en las que **la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene** en el pleito, en raras

ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia. (Énfasis nuestro). *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549.

Cónsono con lo anterior, la determinación de si una parte es indispensable, requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. *García Colón et. al. v. Sucn. González*, supra, pág. 549-550.

-B-

Una defensa afirmativa "es la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos que, de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas". R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 34. A esos efectos, la Regla 6.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2, dispone que la parte a quien le corresponda presentar una alegación responsiva deberá no solo admitir o negar las aseveraciones que formule la parte demandante sino que deberá, a su vez, exponer sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas.

Las defensas afirmativas de la Regla 6.3, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, **son defensas que deben plantearse al responder a una alegación precedente o se entienden renunciadas**. También, deben ser alegadas en forma clara, expresa y específica. *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001). Esto no impide, por supuesto, que la parte que presenta una alegación responsiva pueda, con posterioridad a la presentación de dicha

alegación, aducir defensas adicionales, si adviene en conocimiento de los hechos que las sustenten luego de la presentación. Esto queda sujeto a que se demuestre que no fue omitida por falta de diligencia. *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774 (1998).

Así pues, los tribunales *sua sponte* no pueden levantar defensas afirmativas que han sido renunciadas por las partes, ello exceptuando la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. *Fed. Pesc. Playa Picúas v. US Inds., Inc.*, 135 DPR 303 (1994).

Ahora bien, a modo de excepción, una defensa afirmativa puede ser invocada por primera vez después de que una parte ha presentado su primera alegación responsiva, sólo con autorización del tribunal. Ello, predicado en que el solicitante demuestre (1) **que la omisión de no alegar la defensa afirmativa a tiempo no se debió a falta de diligencia** y (2) que con la alegación tardía de la defensa afirmativa ha de causarle sustancial perjuicio a la parte contra quien se opone en términos de una solución justa, rápida y económica del litigio. (Énfasis nuestro). Véase: Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1; *López v. J. Gus Lallande*, supra.

-C-

La rebeldía es la consecuencia procesal que tiene que asumir la parte que no ejercita su derecho a defenderse o que no cumple con un deber procesal. El propósito de este mecanismo es evitar la dilación como estrategia de litigio. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En esencia, un tribunal motu proprio o a solicitud de parte, podrá anotarle la rebeldía a una parte que: 1) no compareció

al proceso después de haber sido debidamente emplazada; 2) no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; 3) se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o 4) ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Íd.*, pág. 588.

Según la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, la anotación de rebeldía tiene el efecto de dar por admitidos todos los hechos bien alegados de la demanda. También, la referida regla autoriza al tribunal a dictar sentencia en rebeldía si ello procede en derecho. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 102 (2002).

La parte a la que se le anota la rebeldía **renuncia** a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y **a levantar defensas afirmativas**, con excepción de las defensas de falta de jurisdicción y la de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. (Énfasis nuestro). *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-2 (2005); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). Entre los derechos que el litigante en rebeldía retiene está el de ser notificado de los señalamientos del caso, asistir a las vistas, contrainterrogar a los testigos de la parte adversa, impugnar la cuantía de daños reclamada y apelar la sentencia. *Íd.*

### III.

En su recurso, Passport nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada en rebeldía. En su

único señalamiento de error, planteó que procedía que se le levantara la rebeldía y se dejara sin efecto la sentencia dictada como consecuencia de la rebeldía. En específico indicó que la Sra. Colón no tenía legitimación para presentar la demanda a nombre del Consejo de Titulares y como este no fue incluido en el caso, faltaba parte indispensable.

Sobre el asunto de la rebeldía, cabe mencionar que la representación legal de Passport indicó que su falta de comparecencia en el pleito se debió a su inadvertencia por estar manejando asuntos de salud de su padre y el posterior fallecimiento de este. No obstante, de la prueba presentada por Passport surge que para la fecha en que se le emplazó por edicto, ya el padre de la abogada había fallecido.<sup>2</sup>

A pesar de ello, después de ser emplazado por edicto Passport no presentó su alegación responsiva y tampoco compareció a solicitar prorroga ni informó la situación personal que enfrentaba su representación legal. Además, del recurso surge que Passport tenía conocimiento de la sentencia del caso KLAN201600290, por lo que sabía que en algún momento se le emplazaría por edicto como en efecto se hizo.

De los planteamientos de Passport no surge una razón que nos persuada a entender que procedía levantarle la rebeldía. Por lo que no erró el foro de instancia al denegarle su solicitud.

Así las cosas, una parte en rebeldía renuncia a poder presentar defensas afirmativas. Ello cobra mayor importancia en el presente caso, donde se dictó

---

<sup>2</sup> Surge del apéndice del recurso un documento titulado "Certification of death" con fecha de defunción de 21 de octubre de 2016.



sentencia en rebeldía porque la parte nunca compareció. Cónsono con lo anterior, Passport renunció al planteamiento sobre falta de legitimación de la Sra. Colón y en consecuencia no podemos atenderlo.

Por último, el planteamiento de falta de parte indispensable no procede. Ciertamente, no se incluyó al Consejo de Titulares como parte en el pleito. Ahora bien, los derechos de este no se vieron afectados por la sentencia. Todo lo contrario, en las circunstancias particulares de este caso, el Consejo de Titulares se benefició de la reclamación instada por la Sra. Colon. Además, examinada la Sentencia impugnada la misma no le impone ningún tipo de obligación o responsabilidad al referido Consejo de Titulares. Por lo que no se cometió el error señalado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones